

Bogotá, 11 de agosto de 2021

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad

Proceso	VERBAL DE MENOR CUANTIA
Radicado	No. 1100140030 04 2019 00773 00
Demandante:	GLADYS LASPRILLA VELEZ y JORGE ENRIQUE QUIROZ
Demandado:	LUIS EDUARDO OLIVARES LIS

ORLANDO HURTADO RINCON, actuando como apoderado de la parte actora con el debido respeto, y estando dentro del término legal, estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN - SUPLICA**, en contra de su proveído de fecha 9 de agosto de 2021, mediante el cual declara desierto el recurso de apelación interpuesto.

Sustento mi inconformidad en lo siguiente:

Establece el auto que el recurrente no sustento el recurso de apelación concedido en providencia del 21 de julio de 2017 (sic), y por ello resuelve declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

El artículo 322 del Código General del Proceso determina la oportunidad y los requisitos que debe cumplir el recurso de apelación y allí se diferencia el trámite para cuando se interpone el recurso de apelación contra autos y contra sentencias; en ese sentido el inciso segundo del numeral 3 dispone:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación”

que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada,** en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (resaltado es mío).

En la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el pasado 21 de julio de 2021, dentro de la oportunidad respectiva se presentó el recurso de apelación contra la decisión y se expusieron los reparos a la misma, ello se puede constar en el audio de la respectiva audiencia, que reposa dentro del expediente, en la cual se expresó, que el primero que incumplió el contrato fue el vendedor, pues en la cláusula sexta del contrato se determinó que la entrega de los lotes objeto de la venta era el día 13 de junio de 2018.

Como la norma lo determina, si la decisión se toma en audiencia, los reparos deben ser presentados en la misma audiencia y la sustentación del recurso después de haber expuesto los reparos ante el fallador de primera instancia, se hace ante el superior. Y tal como se relató en párrafos anteriores, eso fue lo que se hizo.

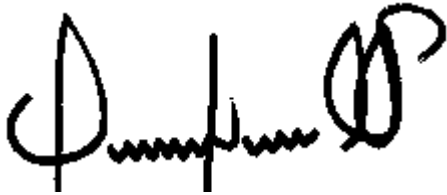
El artículo 322 del Código General del Proceso fue estudiado por la Corte Constitucional, quien en Sentencia SU418/19, estableció respecto a la sustentación del recurso de apelación lo siguiente:

“9.5. Como se puede advertir, en lo tocante a la sustentación del recurso de apelación, el Código General del Proceso sí distingue reglas para los autos y las sentencias. Frente a estas últimas, el numeral 3º del artículo 322 dispone expresamente que, cuando se recurra una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación

de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos frente a la decisión que cuestiona, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, para la cual bastará con la expresión de las razones de inconformidad con la providencia apelada. Esto quiere decir que, cuando no se presente la fundamentación requerida para el recurso en los términos recién descritos, el juez lo declarará desierto.”

Por lo expuesto solicito al despacho revocar el auto que declaro desierto el recurso de apelación y enviar el expediente al superior para que sea tramitada la segunda instancia, pues se cumplió con la ritualidad exigida por la norma.

Atentamente,



ORLANDO HURTADO RINCÓN

C. C. No. 79.275.938 de Bogotá

T. P. No. 63.197 del C.S. de la J.

CONSTANCIA DEL TRASLADO del recurso de reposición
interpuesto por la parte actora 2019 00773.

FIJADO: 20 de agosto de 2021

EMPIEZA: 23 de agosto de 2021 a las 8 A.M.

VENCE: 25 de agosto de 2021 a las 5 P.M.



EL SRIO,

LUIS JOSE COLLANTE P.